

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2019 CAMARA - 227 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MODIFIQUESE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 71 DEL PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CAMARA - 227 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 71: Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2020. A partir del 1° de enero de 2019, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:...

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

~~a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.~~

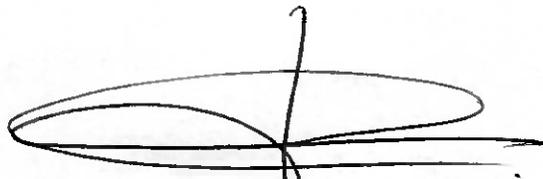
b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c. Las sociedades deben ~~ser constituidas~~ e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez cinco (10) (5) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. ~~Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.~~

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a ~~veinticinco mil (25.000)~~ diez mil (10.000.) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>15 - Noviembre / 19</i>
Hora:	<i>10:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>5954.</i>


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: *J.P. Lecani P.*
Fecha: *15 de Noviembre de 19*
Hora: *9:57 a.m.*
Número de Radicado: *5953*

PROPOSICIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE NUEVOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSÓ LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En Colombia la industria náutica se ha desarrollado por pioneros que con su voluntad y esfuerzos hoy producen embarcaciones menores, con el cumplimiento de estándares internacionales, pero que, frente a la desatención y el desamparo del Estado, presentan serias dificultades frente a la producción extranjera, llevando al incremento de la informalidad o de la producción de naves con bajos estándares, que afectan la seguridad de las naves y sus ocupantes.

Este bajo desarrollo de la industria náutica y su atraso, impiden responder a las necesidades de nuestros litorales y regiones apartadas, donde existen vastas extensiones donde el único medio de transporte es el marítimo y fluvial, haciendo urgente pensar en incentivar el crecimiento de empresas dedicadas a esta actividad, para lo cual se considera como un mecanismo idóneo y de menor impacto, el exonerarlas de impuestos durante un periodo de tiempo, permitiendo, además de oxigenar la industria existente, viabilizar la formalización y el cumplimiento de estándares técnicos, para poderse equiparar con la industria extranjera.

El incremento en la productividad de la industria náutica, que hoy se puede considerar como incipiente, apoyará la conectividad de la población de las regiones apartadas como parte del engranaje requerido para su desarrollo, el aprovechamiento de las potencialidades territoriales, la conexión a través de las vías naturales, llevar emprendimiento, legalidad, dinamización de la economía y por ende, el desarrollo social sostenible de las comunidades asentadas en los litorales y en las regiones del sur y el oriente del país.

Asimismo, impulsará el potencial del país como potencia bioceánica y fluvial mediante el desarrollo y el incremento de las actividades marítimas, fluviales, y por lo tanto la industria turística, que en algunos casos como el de las embarcaciones de recreo y deporte, han estado marginadas para unos pocos, por los altos costos que implican los aranceles, al ser gravadas como bienes de lujo, desconociendo que este tipo de embarcaciones genera una economía a su alrededor en aspectos como la contratación de tripulaciones (patrones y pilotos), los mantenimientos, modificaciones y reparaciones en los talleres y astilleros navales, el incentivo a la industria, el comercio y el turismo, la promoción de muelles turísticos y clubes deportivos; la industria náutica, en aspectos como pinturas, repuestos, metalmecánica, materiales compuestos, accesorios, equipos de navegación y seguridad, motores, maquinaria, entre otros.

El hacer asequible adquirir una embarcación menor para el desarrollo de actividades marítimas y fluviales, conlleva el crecimiento de la demanda y el interés de la industria nacional en construir estas embarcaciones, cuya fabricación hoy en día no es rentable, siendo necesario importarlas con altos aranceles, que afectan el desarrollo y aprovechamiento de nuestros mares y cuencas fluviales y el desarrollo de sus costas y tierras adyacentes.

Artículo- Quienes produzcan en el país naves menores de cincuenta toneladas de las que trata la partida 89-03 del Arancel Aduanero y quienes las adquieran para comercializarlas, estarán exentos de toda clase de impuestos con respecto a tales operaciones, por un término de veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, con excepción del impuesto sobre las ventas, con respecto al cual tendrán un gravamen del 5%.

Para tener derecho a todas y cada una de las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir con respecto a cada uno de los periodos gravables:

1. Efectuar oportunamente la presentación de las declaraciones tributarias de los impuestos exentos, con respecto a los cuales existe la obligación de declarar.
2. Cumplir oportunamente con las demás obligaciones formales correspondiente a tales impuestos.
3. Cuando quiera que, además de las operaciones objeto de las exenciones de que trata el presente artículo, ejercieren actividades gravadas con el respectivo impuesto, demostrar razonadamente en su contabilidad los ingresos, costos y gastos correspondientes a las actividades exentas y las gravadas.

Artículo - Quienes adquieran naves menores de que trata el artículo anterior cuya fecha de construcción sea menor a diez años, podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra en el año de adquisición, independientemente de su actividad productora de renta, siempre y cuando las naves se incorporen al Registro colombiano por un periodo no menor a cinco (05) años. De retirarse la nave de la bandera colombiana antes del periodo establecido, el adquirente deberá incluir en el año inmediatamente siguiente, el valor de la compra a valor presente, dentro de su renta bruta.

Artículo...- Quienes adquieran naves de que trata la presente ley podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra independientemente de su actividad productora de renta, en el año de su adquisición.

Artículo..... - Son aplicables a los bienes de que trata la presente ley, las generales existentes sobre los bienes del Capítulo 89 del mismo Arancel en lo no regulado por ésta.



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

“Artículo [*]. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. **Servicios excluidos del Impuesto de Ventas (IVA).** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

(...)

32. Las comisiones por intermediación y colocación de [microseguros, pólizas de seguro comercializadas de manera masiva, según lo dispuesto por el artículo 2.31.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, así como las pólizas que cumplan con las características y finalidades correspondientes a los microseguros].

(...)”



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jepuani P.*
Fecha: *15-Nov-19.*
Hora: *12:28 p.m.*
Número de Radicado: *5955*



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara

Referencia de **MICROSEGUROS**, la Superfinanciera los menciona dentro de los seguros inclusivos, cuya finalidad es atender las necesidades de las personas que tradicionalmente no han tenido acceso a productos de seguros. Dentro de estos seguros inclusivos están:

1. Los microseguros, que consisten en productos simples, de bajo costo, comercializados de manera adecuada y que ofrecen soluciones eficientes para el aseguramiento de la población de menores recursos.
2. Los seguros que se comercializan de manera masiva, que es encuentran regulados bajo el Decreto 2555 de 2010 (modificado por el Decreto 34 de 2015), las cuales deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:
 - A. Universalidad: consiste en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados deben proteger intereses asegurables y riesgos comunes a todas las personas.
 - B. Sencillez: consiste en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados sean de fácil comprensión y manejo para las personas.
 - C. Estandarización: consiste en que el texto de las pólizas de los ramos de seguros autorizados sea igual para todas las personas según la clase de interés que se proteja y, por lo tanto, no exijan condiciones específicas ni tratamientos diferenciales a los asegurados.

En la medida en que no hay una definición legal de "microseguros"; por lo pronto hemos incluido la referencia a "microseguros, pólizas de seguro comercializadas de manera masiva, según lo dispuesto por el artículo 2.31.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, así como las pólizas que cumplan con las características y finalidades correspondientes a los microseguros."

